



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1015

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/174/2023**

**EXPEDIENTE:**

TJA/3<sup>a</sup>S/174/2023

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDADES**

**DEMANDADAS:**

TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

**TERCERO: NO EXISTE**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA**

**ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**PONENTE: VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3ªS/174/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,**

**MORELOS**, señalando como acto reclamado *“a) El oficio número TM/2729/08/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, mismo que contiene el requerimiento de pago (Crédito Fiscal)...”*(sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

#### **SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazados, por diversos autos de once de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] A [REDACTED], en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, y [REDACTED] G [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

#### **CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Por proveído de veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora interponiendo **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**; en contra de la autoridad **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA**. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo

#### **QUINTO. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazado, por auto de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en



la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **SEXTO. VISTA CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de ampliación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

#### **SÉPTIMO. APERTURA JUICIO A PRUEBA.**

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **OCTAVO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de doce de febrero del dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **NOVENO. AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que el diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
ICA  
DE  
RA

naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **SEGUNDO. ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en el que en su escrito inicial de demanda, así como en su ampliación de demanda señaló diversos actos, por lo que este Tribunal considera pertinente que de los hechos narrados, las documentales ofertadas y las manifestaciones de las partes, se tengan como actos reclamados:

"1. El oficio número TM/2729/08/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, mismo que contiene el requerimiento de pago (Crédito Fiscal), mismo que fue emitido en cumplimiento a la resolución definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el Juicio Administrativo (sic), expediente número 03/2018...

2. La resolución definitiva (sentencia definitiva como la cataloga la autoridad demandada) de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se impone al suscrito, tres sanciones..." (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero a quinto** de su demanda:

"1. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, me presente a las oficinas de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de realizar el pago del impuesto predial de un inmueble de mi propiedad.

2. ... la persona que me estaba atendiendo me requirió mi identificación, lo que considere normal, sin embargo, para mi sorpresa, me dijo que me notificaría de un requerimiento de pago...

3. ... me notificó y me entregó el oficio número TM/2729/08/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, mismo que contiene el requerimiento de pago (crédito fiscal) ...

4. En el documento (requerimiento de pago) que me fue entregado, se establece que el origen de dicho requerimiento, fue: "en cumplimiento a la resolución definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, respecto del juicio administrativo (sic), con número de expediente 03/2018, dictada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal..." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MINISTERIO  
DE  
FISCALÍA

acto reclamado se traduce en la **resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 03/2018**; así como, el **requerimiento de pago contenido en el oficio TM/2729/08/2023** mediante el cual se le requiere el pago de una multa a la parte actora, por la cantidad de \$177,789.46 (ciento setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 46/100 M.N.). (fojas 13-15 y 779-785)

### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del cese verbal, **quedó acreditada en el presente juicio**, de conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

### **CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y Director de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Jefe del Departamento de Procedimientos Legales y Administrativos de la Contraloría Municipal**, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es





improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante,* atendiendo que se desprende que los actos que señala como reclamados, van dirigidos directamente a la parte actora, y con los mimos se le están imponiendo diversas sanciones, las cuales afectan directamente la esfera jurídica del recurrente.

Deviene **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente, *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la ley;* es infundado, toda vez, que como lo alego la parte actora, se hizo conocedor de la existencia de los actos reclamados al momento de acudir a las instalaciones de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por lo que si interpuso su demanda el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, la misma se encuentra en tiempo y forma.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.  
LA ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALUD

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedo acreditada la existencia de la resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 03/2018; así como, el requerimiento de pago contenido en el oficio TM/2729/08/2023, reclamado en el juicio que se resuelve.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la actora señala que la autoridad demandada incumplió con los requisitos exigidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues, se convirtió en autoridad investigadora, substanciadora y



resolutoria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II, III y IV de la citada Ley.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio sostuvieron que, los actos impugnados no son violatorios de ninguna garantía individual, y por ello, no causan perjuicio alguno a la parte actora, porque es un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, concedido al suscrito por la normatividad que rige la materia y que contempla amplias facultades para realizar dichos actos, por tanto, es claro que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que cita la fundamentación que otorga toda certeza jurídica para llevarlo y ejecutarlo.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas por el recurrente.

Toda vez, que las cuestiones de competencia son de orden público, y deben ser estudiadas de oficio por este Tribunal Pleno, y que la autoridad pretende acreditar que la resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 03/2018, misma que fue expedida por el Director General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad substanciadora, así como el Jefe de Departamento de Responsabilidades e Inconformidades, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deviene legal; así como, el requerimiento de pago contenido en el oficio TM/2729/08/2023, del cual se le requiere el pago al recurrente de una multa por la cantidad de \$177,789.46 (ciento setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

46/100 M.N.), multa que deviene de la resolución anteriormente descrita; **lo que resulta ilegal**, pues como se desprende de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistente en el expediente administrativo seguido en contra del recurrente, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>1</sup>, 444<sup>2</sup> y 490 primer párrafo<sup>3</sup> del **Código Procesal Civil del Estado de Morelos** de aplicación supletoria a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, y al no haber sido impugnadas por las partes, se desprende que las autoridades demandadas hicieron la calificación de la falta del hoy recurrente, como **grave**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos<sup>4</sup>, y se le tuvo infringiendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, establece quienes

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

<sup>4</sup> **Artículo 63.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable.

**En lo que respecta a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.**

son las autoridades que, en el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar dicha ley, por lo que, en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, se dispone que:

**Artículo 8.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría, que será competente para investigar y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal y Faltas administrativas no graves. La investigación la realizará a través de los Órganos internos de control, dependientes de ésta, mientras que la substanciación y resolución, será a cargo de su área de responsabilidades administrativas. La referida competencia la ejercerá sobre los servidores públicos adscritos a cualquiera de las autoridades que integran la Administración Pública Estatal;

Tomando en consideración lo anterior, y observando que la autoridad demandada calificó como **grave**, la falta del enjuiciante, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, es evidente que las autoridades quienes resolvieron dicho expediente administrativo 03/2018, no eran las autoridades competentes para hacerlo.

Como fue analizado en líneas anteriores, las autoridades demandadas, al calificar la falta como grave, debieron remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que este, emitiera la resolución correspondiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

Por otra parte, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regulan el procedimiento de responsabilidades, que, atendiendo a si la conducta reprochada es grave o no, será llevado a cabo completamente ante el Órgano Interno de Control, o bien, parte ante este último y parte por el Tribunal, en su calidad de resolutor.

En términos generales, el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- La Autoridad investigadora debe presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión (fracción I del artículo 208);
- Admitido el informe por la autoridad sustanciadora, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial y le hará saber los derechos que le asisten, debiendo mediar un plazo no menor a diez días ni mayor a quince entre el emplazamiento y la fecha de la audiencia; además, que deberá citar a los terceros con la oportunidad debida (fracciones II, III y IV del artículo 208)
- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar





por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes (fracciones V y VI del artículo 208).

- Una vez desahogada la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora declarará su cierre, precluyendo a partir de ese momento la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas, salvo por las supervenientes (fracción VII del artículo 208).

- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo (fracción VIII del artículo 208).

- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto; (fracción I del artículo 209).

- Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo. (fracción II del artículo 209)

- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; (fracción III del artículo 209)
- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello. (fracción IV del artículo 209)



- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. (fracción V del artículo 209)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que la autoridad demandada es incompetente para la emisión del acto impugnado, toda vez que por tratarse de una falta administrativa grave, la competencia se surte a favor del Tribunal competente, por lo que el procedimiento contiene vicios.

Lo anterior deviene así, toda vez que, las infracciones que se le imputaron al actor por falta de comprobación del gasto público fueron en el año dos mil dieciséis, posteriormente, el acuerdo de admisión de la investigación de responsabilidad administrativa lo fue el tres de septiembre de dos mil dieciocho, y, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, turnó a este Tribunal Pleno, el procedimiento administrativo seguido en contra del hoy actor, lo anterior, para continuar con el procedimiento y dictar la resolución correspondiente; y con plena jurisdicción la Quinta Sala Especializada en Responsabilidad Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, determinó ser incompetente, en virtud que la conducta fue cometida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
ADMINISTRAT  
MOR  
SALA

General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentando su determinación en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo en revisión 821/2017<sup>5</sup>, por lo anterior, el expediente fue remitido con la autoridad Municipal, para continuar el procedimiento respectivo, por lo que con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno las autoridades demandadas dictan sentencia definitiva en la cual determinan la sanción de destitución, inhabilitación y multa a [REDACTED], pero, no debe pasar por inadvertido para este Tribunal Pleno, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, fue publicada la tesis de jurisprudencia con número 2ª./J.47/2020 (10ª), en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó qué disposición legal es la que debe aplicarse cuando la infracción haya ocurrido antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, sin que se hubiese iniciado el procedimiento de responsabilidad, hipótesis que es igual al caso que nos ocupa, Esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:



**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

<sup>5</sup>[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/0Sdv3XgB\\_UqKst8oP1Un/%22Actores%20sociales%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/0Sdv3XgB_UqKst8oP1Un/%22Actores%20sociales%22).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas.

Tesis y criterio contendientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
ADMINISTRATIVO  
MOROS  
SALA

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 3205, con número de registro digital: 2020920; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2019. Tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil veinte.



Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

(Lo resaltado no es de origen)

En este sentido, en las propias consideraciones vertidas para emitir la jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:

- Con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como

**General de Responsabilidades Administrativas**, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio.

Sin embargo, dentro de los supuestos regulados no se estableció cual sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la ley general sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.

Por lo que estableció en la propia ejecutoria, que si el artículo tercero transitorio de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

Y señaló, que la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la sustanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

reformas al Código Penal Federal, entre otros) entre ellos, se ordenó la emisión de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la cual, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada, en conjunto con otras disposiciones vinculadas, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se estableció que:

- Tercero. La **Ley General de Responsabilidades Administrativas** entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.
- En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.
- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.
- Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la **Ley**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Concluyendo qué, como los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Por lo que resulta inconcuso, que si, como en el presente asunto, la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada hubiere desahogado el procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, así como 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regulan el procedimiento de responsabilidades, que de conformidad a la calificación que realizaron las autoridades demandadas, respecto de la infracción como **grave**, correspondía, por lo que dejaron en estado de indefensión jurídica al recurrente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

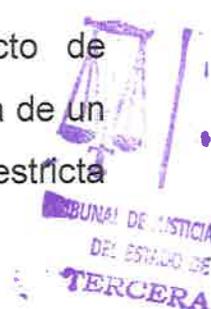
En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento de la manera que se encuentra establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes precisado.

Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:





Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 03/2018**; de igual manera, se declara la **nulidad lisa y llana**, del **requerimiento de pago contenido en el oficio TM/2729/08/2023** mediante el cual se le requiere el pago de una multa a la parte actora, por la cantidad de \$177,789.46 (ciento setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 46/100 M.N.), ya que dicho requerimiento de pago deviene de la resolución dictada en el expediente 03/2018, de la cual se declaró la nulidad lisa y llana.

Se concede a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>6</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> IUS Registro No. 172,605.

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** -Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.** - Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 03/2018**; de igual manera, se declara la **nulidad lisa y llana**, del **requerimiento de pago contenido en el oficio TM/2729/08/2023** mediante el cual se le requiere el pago de una multa a la parte actora, por la cantidad de \$177,789.46 (ciento setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 46/100 M.N.), ya que dicho requerimiento de pago deviene de la resolución dictada en el expediente 03/2018, de la cual se declaró la nulidad lisa y llana, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

**CUARTO.** - Se concede a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

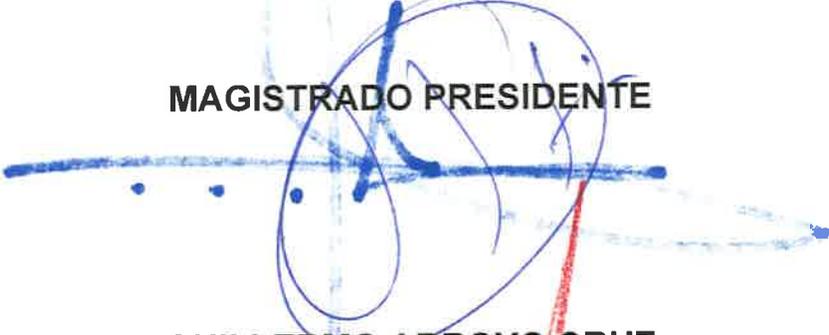
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

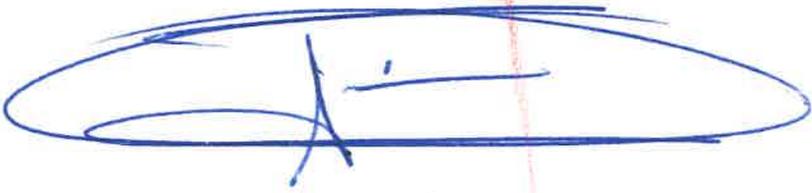
**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/174/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.